

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 181.

Artículo de oficio.

Núm. 1718.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Seccion de Estancadas.—La direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 4 del corriente mes me dice lo que sigue:

Circular.

El Exmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general, con fecha 8 de enero último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional del expediente instruido en esa direccion general, acerca de la necesidad de dictar reglas para la expedicion y recaudacion de documentos de vigilancia, toda vez que se ha derogado la Real orden de 21 de octubre de 1867, en la que se dispuso que los depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligarse por oponerse á ello el artículo 128 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.º Todos los documentos de vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda almacenes respectivos:

2.º Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los gobernadores de provincia, las cédulas que

con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 109 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demas agentes de seguridad que designen los gobernadores; pero las administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los alcaldes:

3.º Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesa, se concederán por las administraciones de Hacienda y administraciones-depositarias, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los alcaldes respectivos, á quienes el administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe:

4.º Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la administracion de hacienda:

5.º Los gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en tesorería los fondos que recauden, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instruccion de 30 de noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para mas consumo á las administraciones, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dis-

puesto en el art. 14 de la referida instruccion:

6.º Las administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias:

7.º Las administraciones harán cargo á los ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las expedidas. En los mismos períodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demas documentos, cuya expedicion estimen conveniente los gobernadores delegar en los alcaldes de algunos pueblos:

8.º Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se expendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el Papel sellado:

9.º Las administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cédulas y demas documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde. Y de orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y á fin de que poniéndose de acuerdo con el señor gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el ministerio de la Gobernacion de la reforma á que se refiere la preinserta orden adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.º de marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega de los almacenes de esa administracion,

con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del sello, una relacion de los efectos que para 1.º del expresado mes de marzo deben quedar existentes segun la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de esta provincia cumplan por su parte, cuantas prescripciones á ellos competen, y que se indiquen en la preinserta circular, debiendo añadirles por mi parte que los plazos para la presentacion de las cuentas en esta administracion y entrega de caudales en Tesorería, ha de ser precisamente en los dias 27 y 28 de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre próximos.—Palma 15 febrero de 1869.—El Administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1719.

Seccion 4.º—Contribuciones.—La direccion general de contribuciones en comunicacion de 11 del actual me ordena haga saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles, que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D. citadas en el artículo 6.º de la ley de 30 de junio de 1867 que si no lo verifican en el término de un mes á contar desde la primera insercion de este anuncio en este periódico oficial, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.

Cuyo anuncio he dispuesto se publique para que pueda llegar á conocimiento de los interesados. Palma 22 de febrero de 1869.—Juan M. Martin,

Núm. 1720.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Vacante la secretaria de este ayuntamiento dotada con cuatrocientos escudos anuales, se anuncia al público en cumplimiento del art. 110 de la ley municipal vigente y á fin de que los aspirantes á la misma presenten en el plazo de un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus solicitudes documentadas en la secretaria de dicho municipio. Mercadal 15 febrero de 1869.—El alcalde, Rafael Carratero.—P. A. D. A.—Jaime Morera, secretario interino.

Núm. 1721.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA

y de la plaza de Palma.

El comandante de la comision permanente de esta provincia con fecha 18 del actual me dice la siguiente.

«El Excmo. Sr. Director general de infantería me previene invite á los señores gefes, oficiales y sargentos que bien en la 1.ª ó 2.ª reserva, como en situacion de reemplazo y siendo naturales de las provincias catalanas; deseen formar parte de los batallones de voluntarios que en aquellas se están formando para marchar á Cuba; en sus empleos respectivos; me encarga asimismo haga saber á las clases de tropa que componen dicha 1.ª y 2.ª reserva que los que quieran volver á servicio activo con destino á las compañías que se forman en los regimientos, serán admitidos, así como los jóvenes paisanos que teniendo las condiciones requeridas para el servicio militar; quieran voluntariamente formar parte del alistamiento, siendo preferidos los voluntarios de la Libertad que deseen marchar á Cuba con sus hermanos los del arma de infantería. Ruego á V. S. en su vista se sirva disponer si lo tiene por conveniente la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores gefes, oficiales y sargentos de reemplazo en esta provincia é individuos de tropa de la 1.ª y 2.ª reserva; igualmente que de los jóvenes paisanos que residen en este distrito militar á los efectos que puedan convenirles.»

Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia el inserto escrito, á fin de que pueda llegar su contenido á noticia de los gefes oficiales y sargentos de reemplazo é individuos de 1.ª y 2.ª reserva, como así mismo de los jóvenes paisanos que deseen formar parte de los batallones de voluntarios que se están formando en el distrito de Cataluña para marchar á Cuba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 20 de febrero de 1869.—El brigadier gobernador interino, Gregorio Villavicencio.

Núm. 1722.

COMISARIA DE GUERRA

de Ibiza.

El Comisario de Guerra inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber; que el precio límite fijado para la subasta que ha de tener lugar el día 26 del mes actual para la contratacion de mil quintales métricos de carbon vegetal con destino á los presidios menores de Africa, es el de cinco escudos ciento ochenta y cinco milésimas. Ibiza 11 de febrero de 1869.—Federico Lavilla.

Núm. 1723.

El Comisario de Guerra, inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada por falta de licitadores para contratar mil quintales métricos de carbon vegetal con destino al consumo de las Plazas de los presidios menores de Africa, se convoca á una nueva y pública licitacion que tendrá efecto simultáneamente en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Sto. Domingo número 9, Subintendencias de Málaga y Comisarias de Guerra de Mallorca y Menorca (en las Islas Baleares) y Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería en los distritos de Andalucía y Granada el día 26 del mes actual á la una de su tarde, bajo las mismas bases, condiciones y precio límite que se hallan de manifiesto en esta citada comisaria y que tambien se encuentran publicadas en el Boletín oficial de la provincia. Ibiza 11 de febrero de 1869.—Federico Lavilla.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

«Accediendo á los deseos manifestados desde el apostadero de la Habana por el Contra almirante D. Guillermo Chacon y Maldonado, deseos repetidos con insistencia á su presentacion en esta capital; y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de marina,

Vengo en declararle exento de servicio.

Madrid tres de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Marina. Juan Bautista Topete.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo Sr.: El ayuntamiento, el Juzgado, el Clero y el pueblo entero de Molina de Murcia reprueban altamente y han sabido con profundo sentimiento el avey, bárbaro y cruel atentado contra la persona del honrado Sr. Gobernador de Burgos, victima de los enemigos irreconciliables del orden, de la justicia,

de la libertad y de la honra de nuestra querida patria.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Molina 1.º de febrero de 1869.—El Alcalde, Pedro Lacal.

Excmo Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado por unanimidad en sesion de este día manifestar á V. E. que ha visto con la más profunda indignación el horrible asesinato cometido en la persona del dignísimo Gobernador de la provincia de Burgos, hallándose desempeñando las funciones propias de su elevado cargo, dando cumplimiento á una orden del Gobierno Provisional de la nación que V. E. tan dignamente preside; y ofrecerle además su mas decidido aun que débil apoyo en nombre de la mayoría inmensa de este vecindario para contribuir á la conservacion del orden y de todas las libertades públicas que ha sabido conquistarse esta nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alhama de Murcia 31 enero de 1869.—Andrés Martínez.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El comité democrático de Ciudad-Rodrigo, por si y á nombre del partido, á V. E. respetuosamente expone que el horrible asesinato cometido en Búrgos al grito de viva la religion y Carlos VIII! ha excitado los ánimos de la nacion entera: ejemplar escarmiento exige la vindicta pública, la causa de la libertad; pronto y enérgico, justo y necesario en desagravio del orden alterado. Esto pide la democracia de Ciudad-Rodrigo al Gobierno provisional: si para ello, si para conservar incólumes los principios proclamados en la revolucion de setiembre es necesario, no solo su apoyo, sino hasta sus vidas, está decidido á sacrificarlas en aras de la patria donde quiera que peligre, ahora y siempre que fuere necesario, á las órdenes del Gobierno provisional.

Sírvase V. E. acoger esta manifestacion como prueba de lealtad y adhesion al Gobierno, cuyas vidas guarde Dios muchos años. Ciudad-Rodrigo 31 de enero de 1869.—Ladislao Manzano.—(Siguen las firmas.)

(Gaceta del 5 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Decretos.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Almería, á don Eduardo Caballero, que desempeña el cargo de secretario en el Gobierno de Cádiz.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presiden-

te del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Avila á don Francisco Moreu y Sanchez, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de las Baleares á don Tomás Sanchez Vera, secretario cesante de gobiernos.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Barcelona á don Pedro Maria Angulo, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á don Ramon Acero, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á don Manuel Somoza y Cambero que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de Canarias á don Eduardo Garrido, gefe

de contabilidad que ha sido del gobierno de Madrid. Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á don Rafael Adan Castillejo; que desempeña el cargo de secretario en dicho gobierno.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Gerona á don Primitivo Serriá, que desempeña igual cargo en las Baleares.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huelva á don Juan de Dios Mora, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á don Eduardo de la Loma y Santos que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del gobierno provisional, y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lérida á don Camilo Benítez de Lago, que desempeña igual cargo en Canarias.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del gobierno provisionat y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 14 de febrero.)

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que don Manuel Silvela, electo Diputado á Cortes por la provincia de Avila ha presentado del cargo de Consejero de Estado; quedando el Gobierno muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don José de España, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid siete de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las prescripciones de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las profesiones con titulo adquirido en el extranjero y de la incorporacion de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevacion de miras propia de una nacion que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual seria un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustracion.

Las profesiones autorizadas por un titulo académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del pais, de su lengua, historia, legislacion y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden egercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un titulo dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el examen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometándose á las leyes del pais. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de

una profesion y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia tambien en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del titulo.

Los profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demas naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los paises ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El ministro que suscribe presentará á las Cortes un proyecto de ley relativo á la validez de titulos académicos adquiridos en el extranjero; pero mientras tanto cree necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolucion.

Hasta ahora se concedian á los médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instruccion pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debian renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedicion de titulos corresponde á los claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislacion.

En atencion á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiendo á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.º Los médicos que hayan obtenido titulo académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiendo á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

Art. 3.º Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaria del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del titulo extranjero.

Art. 4.º Los derechos de grado y expedicion de titulo serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.º El médico extranjero que habiendo recibido ya el titulo español quiera ejercer la profesion se someterá á todas las prescripciones que dieten las leyes para los españoles.

Art. 6.º Para ejercer la profesion de médico bastará presentar el titulo adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.º Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean titulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.º En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion se hará constar siempre que el titulo es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.º Los establecimientos pú-

blicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instruccion pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorizacion se pedirá al Claustro que expida los titulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de diciembre de 1868.

Madrid seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 8 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Almirantazgo.

(CONTINUACION.)

Art. 21. El jefe ú oficial que sea nombrado oficial de la secretaria del Almirantazgo, á los tres años de servir en ella será baja definitiva en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 22. Los oficiales primeros, si hubiesen sido bajas en sus cuerpos respectivos, podrán ser elegidos en concurrencia con los Jefes que designa el art. 17 para el cargo de secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo.

Art. 23. Las vacantes de oficial primero de la secretaria se proveerán alternativamente, una por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20, y otra en el oficial segundo más antiguo de la misma secretaria.

Art. 24. Las vacantes de oficial segundo de la secretaria se proveerán siempre por eleccion dentro de las elases designadas en el art. 20.

Art. 25. En las secciones habrá siete oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares.

Estarán distribuidos en la forma siguiente.

Seccion del Personal.—Un oficial primero, capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, teniente de navio de primera clase de la misma escala: dos auxiliares, Tenientes de navio de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones.—Un oficial primero, capitan de fragata de la escala activa: uno segundo, Teniente de navio de primera clase; y un auxiliar, teniente de navio de segunda clase, ámbos de la misma escala.

Seccion de Marineria.—Un oficial primero, capitan de fragata: uno segundo y un auxiliar, Tenientes de navio, los tres de la escala de reserva.

Seccion de Construcciones.—Un oficial primero, capitan de fragata: un oficial segundo y un auxiliar, Tenientes de navio, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Seccion de Artilleria.—Un oficial primero, teniente coronel, y un auxiliar, capitan; ámbos del cuerpo de artilleria de la armada.

Seccion de Tropas de Marina.—Un auxiliar, capitan de infanteria de Marina.

Sección de Contabilidad.—Un oficial primero, comisario de Guerra de primera clase; dos oficiales segundos, comisarios de guerra de segunda clase; y cuatro auxiliares, oficiales primeros del cuerpo, administrativo.

Sección de Sanidad.—Un oficial primero, Subinspector del cuerpo de Sanidad de la armada.

La sección de Hidrografía y establecimientos científicos será servida por el personal de la Dirección de Hidrografía.

Art. 26. Los oficiales de las secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Jefes de ellas.

Art. 27. El cargo de oficial de las secciones se considerará como en comisión del servicio; y los jefes y oficiales que los desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duración del cargo de oficial de las secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del ministro de Marina habrá un jefe encargado del Negociado de la secretaria particular del ministro.

Art. 30. El jefe de Negociado de la secretaria particular del ministro será nombrado por el ministro de Marina, eligiéndolo entre los jefes de cualquiera de los cuerpos de la armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesión del empleo de capitán de fragata ó del sueldo de 2.160 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de Jefe del Negociado de la secretaria particular del ministro será servido en comisión sin tiempo determinado, y continuará por tanto el jefe que lo desempeñe figurando en el escalafón de su clase y cuerpo.

Art. 32. El archivo general de Marina dependerá de la secretaria del Almirantazgo, y estará á cargo de un archivero general, un oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el oficial primero del archivo, y otra por elección en capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, ó en oficiales de igual grado ó consideración de los demás cuerpos de la armada.

Art. 34. Las vacantes de oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las clases inmediatas.

Art. 35. Las vacantes de oficial tercero se proveerán, una en el bibliotecario de la biblioteca central de Marina, y otra en el Escribiente mayor ó en uno de los primeros del ministerio, que á su antigüedad en el servicio reúna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de Bibliotecario se proveerá en un letrado que haya servido sin sueldo 3 años destino de su clase en Marina.

Art. 37. En la sección de construcciones habrá tres delineadores.

Art. 38. Para todas las atenciones del ministerio de Marina y del Almirantazgo habrá un Escribiente mayor, cuatro primeros, cuatro segundos, 10 terceros y 10 cuartos.

Art. 39. Las plazas que vacuen de Escribientes se proveerán en condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros ú otros individuos que, con servicios en Marina, reúnan las condiciones necesarias para desempeñarlas; y si no las reuniese el número suficiente, se proveerán por oposición.

Art. 40. Igual preferencia se conce-

derá á las clases mencionadas en el artículo anterior, y por el orden en que están relacionadas, para las vacantes de plazas de portero, conserges y mozos del ministerio de Marina, del Almirantazgo y sus dependencias.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

Art. 41. Corresponde al Almirantazgo:

I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la administración de la armada juzgue deban presentarse á la deliberación de las cortes por el ministro de Marina.

II. Redactar los reglamentos ó instrucciones generales para la aplicación de las leyes, los de organización de todos los cuerpos y establecimientos de la armada, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado refrendado por el ministro de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en consejo de ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las cortes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere más ventajoso al servicio ó conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta despues, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vacío notado en las ordenanzas ó fije la inteligencia de estas, al ministro de Marina para que lo haga á las cortes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policía y servicio militar de los arsenales, marinería y tropa empleada en ellos; los de buen orden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservación de dársenas; astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policía, servicio y disciplina de los buques de la armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse de ellos; los de dotaciones, artillería, pertrechos, consumos, banderas é insignias, pinturas, medicinas, acopios y depósitos; los de repartimiento de presas, navegación particular, pesca; policía de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administración de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acordar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los Jefes y oficiales de los cuerpos de la armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleos de almirante, V. cealmirante y contraalmirante, y otros oficiales generales de los cuerpos militares de la armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acordar los ascensos de los Jefes y oficiales hasta el empleo de capitán de navío ó coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por elección según los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Conferir los empleos á todas las clases de tropa y marinería, maquinistas, practicantes y demás individuos empleados en los establecimientos, buques y oficinas de la armada.

XI. Poner su cumplimiento de obediencia en todos los títulos, patentes ó nombramientos de empleos de Marina que, refrendados por el ministro del ramo, expidiese el Jefe del Estado no debiendo tomarse razón de dichos títulos, patentes y nombramientos, ni formarse asiento, ni darse posesión del empleo al interesado, sino que preceda aquella formalidad.

XII. Expedir los títulos y nombramientos de los empleos y destinos cuya provisión le corresponde.

XIII. Formar los escalafones generales de todos los cuerpos de la armada, y resolver las reclamaciones que promuevan los que se consideren perjudicados en su antigüedad.

XIV. Conferir todos los mandos, destinos y comisiones de la armada, cuya provisión no acuerde el consejo de ministros con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º

XV. Examinar y satisfacer, siendo justas, las quejas que promuevan contra los almirantes, comandantes ú otros Jefes y oficiales sus respectivos subordinados.

XVI. Acordar las recompensas y retiros, licencias absolutas ó temporales del servicio, premios de constancia, inválidos, viudedades y pensiones á que sean acreedores ó tengan derecho, con arreglo á las leyes y reglamentos, los oficiales de todos los grados é individuos de todas las clases y cuerpos de la armada y sus familias.

XVII. Proponer á las cortes, por medio del ministro de Marina, la concesión de viudedades ú orfandades á favor de las familias de los que fallecieron en el servicio de mar en circunstancias extraordinarias ó por heridas recibidas en combate; y de inválidos á los que se inutilicen por las mismas causas, si aquellos ó estos no estuviesen comprendidos en las leyes y reglamentos de pensiones, retiros ó inválidos.

XVIII. Imponer las correcciones gubernativas á que por faltas en el servicio se hagan merecedores los Jefes y oficiales de todas las clases.

XIX. Determinar la suspensión de empleo y formación de causa á los jefes y oficiales que en el cumplimiento de sus respectivos deberes incurran en omisiones, faltas y excesos graves por los que con arreglo á las leyes y ordenanzas deban ser juzgados.

XX. Ejercer el mando é inspección superior de las escuadras, divisiones y buques sueltos.

XXI. Dictar las órdenes é instrucciones para armamento y rehabilitación de buques.

XXII. Fijar las dotaciones de los buques de todas las clases.

XXIII. Designar las fuerzas navales necesarias en cada Departamento, apostadero, estación naval y para comisiones especiales.

XXIV. Formular los planes de operaciones de escuadras, divisiones y buques sueltos; los de escoltas de convoyes; los de cruceros y demás comisiones militares y facultativas.

XXV. Conferir la posesión de mando, por medio de una comisión de su seno ó del capitán ó comandante general del respectivo departamento, á los comandantes de las escuadras que se encuentren en las costas de la península.

XXVI. Licenciar temporal ó definitivamente, según los diferentes casos y circunstancias, las tripulaciones de los buques que se desarmen si no se necesitan en todo ó en parte para otras atenciones del servicio, que deberá cubrirse, siempre que sea posible, con marineros voluntarios.

XXVII. Dirigir é inspeccionar las es-

cuelas flotantes, academias, colegios y cualesquiera otros establecimientos navales de instrucción, y dar comisión para que los revisten, en ocasiones oportunas, á oficiales de su satisfacción.

XXVIII. Ejercer el mando é inspección superior del cuerpo de Ingenieros de la armada, del de maquinistas y maestranzas de los arsenales y buques.

XXIX. Clasificar todo el material flotante, determinando el estado de vida de cada buque y su utilidad para el servicio de guerra, con presencia de las variaciones introducidas en la arquitectura naval.

XXX. Acordar el desarme del material inútil para el servicio de guerra, y su enajenación inmediata ó desguace para evitar los gastos de su conservación y entretenimiento.

XXXI. Proponer la construcción ó adquisición de los buques necesarios para completar la fuerza naval del Estado.

XXXII. Acordar el reemplazo con los buques noevamente construidos ó adquiridos, de los que, sin deberse clasificar de inútiles para todo servicio militar no puedan sin embargo en las actuales condiciones de la guerra marítima servir como buques de combate.

XXXIII. Adoptar en el material todas las mejoras que sean resultado de descubrimientos ya aplicados con buen éxito en el extranjero.

XXXIV. Aprobar el trazado general de los planos de buques, fábricas y cualesquiera otros edificios ó construcciones civiles ó hidráulicas.

XXXV. Aprobar los presupuestos de las nuevas construcciones, carenas, reparaciones y recorridas de buques, y de cualesquiera otras obras que hayan de verificarse en los arsenales, astilleros, puertos militares y edificios, ordenando su ejecución y la forma en que ha de tener efecto.

XXXVI. Dictar las órdenes é instrucciones para la construcción en los arsenales del Estado ó en los astilleros particulares, ó la adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país de los buques necesarios para completar las fuerzas navales de la nación.

XXXVII. Aprobar el trazado general de los planos de máquinas de todas las clases y determinar su construcción y la de las anclas, cadenas y planchas de blindaje en las factorías de los arsenales ó en las fábricas particulares, ó su adquisición en el extranjero cuando no puedan construirse en el país.

XXXVIII. Determinar las obras cuya ejecución deba subastarse, los acopios de material de todas las clases y los servicios que puedan contratarse en la misma forma, ó por medio de concursos entre productores, fabricantes ó industriales españoles.

XXXIX. Examinar y aprobar los pliegos de condiciones y los contratos que celebren para la adquisición del material de ejecución de obras ó construcciones navales, y los de fletamento de buques transportes.

XL. Dictar las órdenes é instrucciones para practicar los cortes de maderas y disponer el reconocimiento de estas y su conservación en los arsenales.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.